

1579

ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Dicesa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables conductores eléctricos de aluminio y cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dicesa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables conductores eléctricos de aluminio y cobre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dicesa, S. A.», con domicilio en José Lázaro Galdiano, número 6, Madrid-16, y NIF A-28-414191.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alambroón de cobre sin alear, enrollado, de 7,93 y 8 milímetros de diámetro, P. E. 74.03.11.1.
2. Alambre de aluminio sin alear, de 8, 8,55 y 9,45 milímetros de diámetro, P. E. 76.02.21.
3. Cordaje de aluminio aleado (Almulec), composición centesimal 0,7 por 100 MG; 0,5 Si y 98,8 por 100 Al, carga de rotura 30 kilogramos/milímetro cuadrado, de 9,45 milímetros de diámetro, formado por siete hilos de 3,15 milímetros de diámetro, P. E. 76.12.90.
4. Cinta o fleje de cobre sin alear, de 0,10 y 0,15 milímetros de espesor y 15, 20, 30, 40, 50 y 300 milímetros de anchura, posición estadística 74.05.90.1.
5. Fleje de acero galvanizado electrolíticamente, calidad A-01, de 0,30; 0,50; 0,80 milímetros de espesor y 10, 16, 35 y 50 milímetros de ancho, P. E. 73.12.61.
6. Alambre de hierro o acero sin alear, calidad AISI 1008/10, con revestimiento de cinc, de 3 a 15 micras de espesor, de 0,2; 0,3 y 0,80 milímetros de diámetro; P. E. 73.14.11.1.
7. Alambre de hierro o acero sin alear, calidad AISI-1008/10, con un revestimiento de cinc de 3 y 15 micras de espesor, de 0,80; 1; 1,20; 1,80; 2; 2,40; 2,50; 3 y 3,20 milímetros de diámetro; posición estadística 73.14.41.1.
8. Tejido de nylon cauchutado (Plymouth-Negotabe y Stanisol), de 20, 30 y 850 milímetros de anchura; P. E. 59.11.17.2.
9. Papel kraft especial para conductores eléctricos (Tallis-Kammerer), gramaje 85 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.09.1.
10. Policloruro de vinilo en polvo, suspensión, incoloro (Pevikon-Xarlan-Ravynil-Vinoflex), valor K-84, K-85, K-86, K-70, K-71 y K-72; P. E. 39.02.43.2.
11. Polietileno en granza para moldeo o extrusión, color natural, densidad superior a 0,94 (Hostalen-Eltrey, BP 4294); posición estadística 39.02.03.
12. Poliestireno en granza para moldeo o extrusión, color natural, densidad inferior a 0,94 (Baylon-BP 4201, Lotrene); posición estadística 39.02.04.
13. Orto-Ftalato de DI-150 Decilo (DIDP), plastificante amarillo (Jafiflex-Hexaplast); P. E. 29.15.85.
14. Ftalato de dioctilo (DOP), plastificante amarillo (Jayplex); P. E. 29.15.63.
15. Timaltato de octilo, líquido, en bidones (Scadoplast S-525 TMO); P. E. 29.15.71.
16. Parafina clorada, plastificante líquida (Cereclor S-52, Clorflex 50-S); P. E. 27.13.90.
17. Peróxido orgánico de Dicomilo-Iso-Propilbutil, terciario benceno, acelerante vulcanización (Dicup 40-K-40-KE Peradox B-40), densidad 1,60, 40 por 100 producto activo y diluyente inerte (carbonato cálcico) 60 por 100; P. E. 29.08.70.2.
18. Copolímero vulcanizable, índice fluidez 10 gramos/minuto (CEVA-HFDM 0595-0592, Alkathene EVA-540); P. E. 29.02.96.8.
19. Estireno-Butadieno rubber SBR, caucho sintético y polibutadieno-estireno, composición: 23,5 por 100 estireno y 76,5 por 100 butadieno, fluidez 10 gramos/minuto (Europrene 1502, Petroflex 1502, Intol); P. E. 40.02.61.
20. Polietileno clorosulfonado (Hypalon 40 y 48), composición: 35 por 100 cloruro, 1 por 100 azufre y resto polietileno; posición estadística 39.02.05.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Cables conductores eléctricos de aluminio y cobre, rígidos y flexibles, de uno o más conductores, aislados con cloruro polivinílico, materiales termoplásticos, caucho, etc., con blindaje de cobre, aluminio o acero, apantallamiento interior con cintas semiconductoras y cubierta exterior de cloruro de polivinilo, polietileno o cauchos; P. E. 85.23.71.

Cuarto.—A efectos contables, se establece que para la determinación de las cantidades a importar con franquicia arancelaria se aplicará el régimen fiscal de intervención previa a ejercitar a la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la

factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, inspección de fabricación, pesadas, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de sus características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras materias, asimismo como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada cable, según su tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación ante la Aduana exportadora de las Hojas de Detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible; pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar las exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema utilizado, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Saenger, S. A.», según Decreto 558/1983, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 28), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes Hojas de Detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

31580 ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Giner Hermanos, S. R. C.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera y la exportación de chapa de madera.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Giner Hermanos, S. R. C.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera y la exportación de chapa de madera, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Giner Hermanos, S. R. C.», con domicilio en Guillem de Castro, números 91-93, Valencia-8, y NIF C-48008355.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Madera tropical en tronco:
 - 1.1 De Sapelly, P. E. 44.03.28.
 - 1.1.1 Calidad LM.
 - 1.1.2 Calidad BC.
 - 1.2 De Embero, P. E. 44.03.28.
 - 1.2.1 Calidad LM.
 - 1.2.2 Calidad BC.
 - 1.3 De Mongoy, P. E. 44.03.28.
 - 1.3.1 Calidad LM.
 - 1.3.2 Calidad BC.
 - 1.4 De Tiama, P. E. 44.03.28.
 - 1.4.1 Calidad LM.
 - 1.4.2 Calidad BC.
 - 1.5 De Makore (okola), P. E. 44.03.28.
 - 1.5.1 Calidad LM.
 - 1.5.2 Calidad BC.
 - 1.6 De Bubinga, P. E. 44.03.28.
 - 1.6.1 Calidad LM.
 - 1.6.2 Calidad BC.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D Chapa de madera de espesor igual o inferior a 5 milímetros, de sapelly, embero, mongoy, tiama, makore o bubinga, posición estadística 44.14.51.

- II. Calidad 1.ª
- III. Calidad 2.ª

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cúbico de chapa elaborada con las mercancías 1.1.1, 1.1.2, 1.2.1, 1.2.2, 1.3.1, 1.3.2, 1.4.1, 1.4.2, 1.5.1, 1.5.2, 1.6.1 y 1.6.2 se podrán importar con franquicia arancelaria, o se

datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1.764 kilogramos de madera tropical de las mercancías anteriormente indicadas.

b) Se consideran pérdidas el 7,66 por 100 en concepto exclusivo de mermas y el 64 por 100 en concepto de subproducto adevudables por las PP. EE. 44.01.10 y 44.01.40.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).